



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil diez (2013)

AUTO I: 500

REFERENCIA: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HAYSON LEUDEVITH MENDOZA LINERO
DEMANDADO: HOSPITAL OCTAVIO LINARES E.S.E.
RADICADO: 050013333026 2013-00531

ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

Avoca conocimiento de la demanda presentada por el señor **HAYSON LEUDEVITH MENDOZA LINERO** en contra del **HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES E.S.E.** de Puerto Nare (Ant.) remitida a esta jurisdicción por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín – Piloto en la Oralidad - atendiendo a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

El señor HAYSON LEUDEVITH MENDOZA LINERO, presentó demanda en la jurisdicción civil, invocando el *“proceso ordinario de resolución de contrato de prestación de servicios”* con el fin de que se declare de conformidad con el artículo 141 del C.P.A.C.A., el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, representada legalmente por el señor **Ciro Gómez Barrios** ó por quien haga sus veces, respecto del contrato de prestación de servicios N° 057 del 05 de abril de 2010, celebrado con el demandante, y en consecuencia se le condene a pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Disponiéndose este Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que se trata de una controversia contractual originada en un contrato de prestación de servicios profesionales y que el apoderado de la parte actora manifiesta expresamente en los hechos, haber presentado la misma demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo rechazada por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín el 11 de abril de 2012.

CONSIDERACIONES

La ley 80 de 1993 – Ley de contratación estatal - fue modificada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 19 de 2012. Respecto a la liquidación de los contratos estatales, prescribe:

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evatar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (Resaltado y subrayado por el Juzgado)

El medio de control de controversias contractuales está consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. **Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.**

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes" (Resalta y subraya el Juzgado)

Consecuente con lo anterior, la normatividad en cita establece los términos para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo y respecto al medio de control para controversias contractuales prescribe:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"

Al confrontar la normatividad en cita con el caso concreto, se encuentra que el señor Hayson Leudevith Mendoza Linero celebró un contrato de prestación de servicios con la E.S.E. Hospital Octavio Linares de Puerto Nare (Ant.), que se ajusta dentro de los denominados contratos de tracto sucesivo (Fls. 15-28)

Que según el inciso final del artículo 217 del Decreto 19 de 2012, que modificó la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales no es obligatoria.

Que teniendo en cuenta que dentro del contrato no se estipuló la realización de la liquidación, se entiende de acuerdo con el numeral ii, del literal j, del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., que el término de caducidad para demandar el incumplimiento por parte de la entidad, comenzó a correr desde el día siguiente a la renuncia presentada por el demandante el día 26 de mayo de 2010, es decir, desde el 27 de mayo del mismo año. Por lo tanto, el término para demandar vencería el 27 de mayo de 2012, pero este se suspendió desde el día 05 de diciembre de 2011, fecha en la que el apoderado del actor presentó solicitud de celebración de audiencia de

conciliación, hasta el día 13 de febrero de 2012, en la que se expidió la constancia de no conciliación (Fls.23-28)

Así las cosas, se deduce que el término de caducidad se suspendió dos (02) meses y seis (06) días y comenzó a correr nuevamente el día 14 de febrero de 2012. El reiterado término para demandar venció el día viernes 03 de agosto del año 2012.

Según se observa a folio 02 del expediente, la presente demanda fue presentada el día 14 de mayo de 2013, fecha para la cual el término de caducidad ya se encontraba superado.

Ahora bien, si en gracia de discusión y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, si el término de caducidad para demandar se comenzara a contar a partir del día 01 de mayo de 2010, fecha en la que según copia simple visible a folio 20 del expediente, el actor comenzó a laborar en la entidad demandada, el reiterado término estaría superado, por las siguientes razones.

En el contrato suscrito entre las partes, está estipulado en la cláusula tercera, que el plazo de duración sería de seis (6) meses y por lo tanto, la fecha de terminación hubiese sido el día 31 de octubre del año 2011.

Que según lo anterior, el término de caducidad comenzaría a correr el día 01 de noviembre del año 2010 hasta el 01 de noviembre del año 2012, el cual se hubiese visto suspendido por la presentación de solicitud de celebración de audiencia de conciliación el día 05 de diciembre de 2011, hasta el día 13 de febrero de 2012, en la que se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida. Teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió dos (02) meses y seis (06), de igual manera hubiera operado el fenómeno de la caducidad el 07 de enero del 2013 y se dijo anteriormente, la presente demanda fue presentada en la jurisdicción civil el 14 de mayo del año en curso.

Respecto a la caducidad de las acciones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar

el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.¹ (Subrayado y resaltado por el Despacho)

El doctor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. **El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.**² (Subrayado y resaltado por el Despacho)

En tales condiciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º, del C.P.A.C.A. se rechazará la demanda por caducidad del término para demandar.

Se le reconoce personería al abogado Nevardo de Jesús Gallego Diosa, quien porta la T.P. N° 170.186 del C.S.J. para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA propuesta por el señor **HAYSON LEUDEVITH MENDOZA LINERO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES** de Puerto Nare (Ant.) por configurarse la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No.el auto anterior.
Medellín, Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

AVB